**PROPOSICIÓN**

Respetuosamente me permito proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **continuar PRIMER DEBATE** al proyecto de ley 134 de 2016 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones”

Tomando en cuenta las participaciones de l@s Honorables Representantes de la Comisión Primera y las participaciones de la sociedad civil escuchadas en Audiencia Pública de fecha abril 27 de 2017 se entrega para debate el texto propuesto proyecto de ley 134 de 2016.

Cordialmente,

Silvio José Carrasquilla

Representante a la cámara

Departamento de Bolívar

Texto Propuesto al Proyecto de ley No 134 de 2016 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para desarrollar el uso del espacio público para la seguridad y convivencia de los habitantes de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene como finalidad principal regular la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

Artículo 2. El contenido de esta ley se aplica sin exclusión alguna a todos los entes territoriales, concretamente en los predios con tratamiento de desarrollo dentro del suelo urbano, y las áreas zonas rurales con vocación de expansión urbana.

Artículo 3. Los bienes de uso público podrán ser administrados por particulares de manera transitoria, en virtud de autorización expedida por autoridad competente, siempre y cuando no se atente contra la naturaleza e integridad de los mismos con el fin de contribuir de manera directa a la realización de los fines constitucionales del Estado para proteger la vida, honra y bienes de las personas, en la forma establecida en la ley en razón a su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga prescrito en el artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 4. El edificio o conjunto de uso residencial, el edificio o conjunto de uso mixto, las Asociaciones o agrupaciones de vivienda que requieran implementar medidas de seguridad podrán solicitar el permiso ante la autoridad territorial competente para que se permita administrar en forma transitoria parte del espacio público tendiente a materializar las medidas de seguridad que la autoridad territorial apruebe, siempre y cuando este no afecte el amoblamiento urbano que se tenga definido en el plan de ordenamiento territorial de la respectiva jurisdicción. Parágrafo: Estas medidas deben tener de por medio un convenio suscrito entre la autoridad municipal o distrital competente o la entidad responsable de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público y entre el representante legal de la solicitante, en el cual se estipule los criterios para la administración transitoria del espacio público, tales como conservación, mantenimiento, compensaciones, respeto por el medio ambiente, evitar impactos negativos previsibles, y garantizar los horarios de utilización de dichos espacios públicos por los ciudadanos en general, conforme a las normas urbanísticas.

Artículo 5. A partir de la sanción de la presente ley, y previo a adelantar las actuaciones administrativas orientadas a hacer efectiva la medida contemplada en el artículo 104 numeral 5 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la ley 810 de 2003, será obligatorio que se realice audiencia entre la autoridad distrital y/o municipal encargada de la protección del espacio público y los consejos directivos, juntas y/o copropietarios afectados con el procedimiento sancionatorio. Parágrafo: Esta audiencia tiene como finalidad brindar la oportunidad para que se presenten alternativas que permitan adelantar la recuperación del espacio público sin generar traumatismos a las condiciones de seguridad y convivencia de los habitantes.

Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley, todo urbanizador y/o constructor que adelante proyectos de agrupaciones de vivienda, conjuntos residenciales o multifamiliares, a parte de las áreas de cesión de bienes inmuebles para amoblamiento urbano; dentro del diseño arquitectónico deberá incluir un aislamiento frontal cuya área común sea un bien privado de la copropiedad destinado a la ubicación de los cerramientos que brinden seguridad a los residentes.

Artículo 7. La entidad responsable de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público en los municipios o distritos será la encargada de hacer cumplir los lineamientos presentes en esta ley.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente;

Silvio José Carrasquilla

Representante a la cámara

Departamento de Bolívar